

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA: 150013107001202300040

Atendiendo la decisión de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluso del auto que avocó conocimiento de la acción constitucional de la referencia adoptada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el pasado 28 de junio de los cursantes y notificada el día de hoy, se procede a Obedecer y cumplir lo allí resuelto y rehacer el procedimiento y por tanto teniendo en cuenta que la acción de tutela interpuesta por la señora LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA, reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se ADMITE.

Por tanto, se dispone:

1. Vincular a la presente acción constitucional en calidad de accionados a los integrantes de la lista de admitidos del concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zona rural y no rural), dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y según la oferta Pública de empleo de Carrera No. 182636.
2. Dar aviso del inicio de esta actuación al accionante, a los representantes legales de la UNIVERSIDAD LIBRE, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a los integrantes de la lista de admitidos del concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zona rural y no rural), dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y según la oferta Pública de empleo de Carrera No. 182636, haciéndoles entrega de copia de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Hágaseles saber que la contestación de la demanda debe ser remitida a este Juzgado, vía correo electrónico a la dirección Jpctoestunja@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
3. Informar a las accionadas y vinculadas que las pruebas que se allegaron con antelación a esta decisión se mantienen incólumes y que si es su deseo adicionar alguna de sus respuestas están en libertad de hacerlo en el mismo término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión.
4. Oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE para que dentro del término de **UN (1) DIA PROCEDA DE MANERA INMEDIATA** a remitir la lista y las direcciones de correo electrónico registradas por los integrantes de la lista de admitidos del concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria

(zona rural y no rural), dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y según la oferta Pública de empleo de Carrera No. 182636 a fin de poder llevar a cabo el proceso de notificación de esta providencia y de la acción constitucional que aquí se adelanta. Información que una vez sea allegada deberá ser tramitada de manera inmediata por la señora notificadora del Despacho.

5. Las pruebas allegadas por las partes en su oportunidad se les dará el valor probatorio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO
Juez

Páez, 02 de mayo de 2023

Señor:

Juez de Tutela (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Páez – Boyacá, con correo electrónico ruthvaem@hotmail.com, actuando en causa propia en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con la finalidad de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, (Zona Rural y No Rural).

Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 510973408 y aspiro el cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá – No Rural correspondiente a la No OPEC: 182636. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

I.

HECHOS

PRIMERO: Me he venido desempeñando como docente en propiedad según Decreto 1278 de 2002 desde enero de 2006 hasta la fecha en el municipio de Páez – Boyacá.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo No. 2116 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 215 de 2022 y 239 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria (Zona Rural y No Rural).

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se

encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles

CUARTO: Dentro de las fechas establecidas, realicé mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), me asignaron como número de inscripción en el concurso de méritos el 510973408 y aspiro el cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, No Rural, correspondiente a la OPEC N°182636.

QUINTO: El 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Tunja.

SEXTO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través del SIMO, el 3 de noviembre de 2022.

SEPTIMO: En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para docentes era de 70 puntos para continuar en concurso, mis resultados fueron aprobatorios con un puntaje para la prueba de aptitudes y competencias básicas y pedagógicos, Directivo Docente No Rural de 70,00 puntos y para la prueba psicotécnica con un puntaje de 71.42 y así continuar a la siguiente etapa “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes”

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Boyacá_No Rural

Prueba: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL

Empleo: DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null

Número de evaluación: 550237132

Nombre del aspirante: LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA Resultado: 70.00

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Boyacá_No Rural

Prueba: Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes

Empleo: DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null

Número de evaluación: 550638375

Nombre del aspirante: LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA Resultado: 71.42

Observación: PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

OCTAVO: El día 29 de marzo del presente año fueron publicados los resultados de la verificación mediante la plataforma SIMO en la cual me arroja “no admitido”, exponiendo en la observación que “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección.”

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Boyacá_No Rural

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Empleo: DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null

Número de evaluación: 559758540

Nombre del aspirante: LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

OCTAVO: En los plazos establecidos para presentar reclamación, no fue posible efectuar la misma por razones de conectividad en el municipio de Páez – Boyacá donde tengo mi domicilio, teniendo en cuenta que a menudo se presentan caída del internet.

NOVENO: Que aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que cumplo con la experiencia más que suficiente que requiere el cargo, teniendo en cuenta que como ya se dijo anteriormente me desempeño como docente desde el año 2006 y soy Licenciada en Educación Básica Primaria, desde el año 2000 y Especialista en Administración de la Informática Educativa desde el año 2014, y en la actualidad soy docente activo, con grado en el escalafón 2BE, de lo cual se adjuntó a la plataforma los debidos soportes en el término estipulado para tal fin, no entiendo la razón por la cual, la UNIVERSIDAD LIBRE, encargada del Proceso de Selección del concurso para docentes y directivos, indica que no cumplo con el requisito mínimo de educación y la experiencia para el cargo, la cual es de mínimo seis (6) años.

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	

1 - 1 de 1 resultados

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaria de Educación de Boyaca	Docente	2006-01-10	2016-01-01	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, no aporta título el título profesional o terminación de materias a partir de la cual contabilizar experiencia.	
Secretaria de Educación de Boyaca	Auxiliar Administrativo Pagadora	1996-02-26	2006-01-09	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, no aporta título el título profesional o terminación de materias a partir de la cual contabilizar experiencia.	
Secretaria de Educación de Boyaca	Docente	1996-02-23	2021-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, no aporta título el título profesional o terminación de materias a partir de la cual contabilizar experiencia.	

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses):

DECIMO: Considero vulnerados los derechos aludidos y además el derecho a ascender en los cargos públicos por la decisión tomada por el operador de este proceso , esto es por la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre, toda vez que de acuerdo a la convocatoria los requisitos mínimos exigidos son:

“Estudio: LICENCIADO EN EDUCACIÓN

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE

INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.

Alternativas

Estudio: PROFESIONAL NO LICENCIADO EN CUALQUIER ÁREA DE CONOCIMIENTO

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO. *Estudio:* LICENCIADO EN EDUCACIÓN

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.

Alternativas

Estudio: PROFESIONAL NO LICENCIADO EN CUALQUIER ÁREA DE CONOCIMIENTO

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE

DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.”

Atendiendo lo anterior supero los requisitos mínimos de estudio al contar con la Licenciatura y Especialización y de la experiencia por cuanto me he desempeñado como docente desde el año 2006 hasta la actualidad de manera ininterrumpida.

UNDÉCIMO: Acudo a este mecanismo como última alternativa, al considerar que la decisión tomada por el operador de este proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre, vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo y a ascender en cargos públicos al dejarme en estado NO ADMITIDO Y NO CONTINUA EN CONCURSO, no se puede hablar de igualdad de oportunidades cuando se me está excluyendo por la falta de diligencia de la misma dado que no efectuó en debida forma la revisión de la documentación allegada, sacándome de manera injusta del proceso que hasta ahora había venido superando, lo cual se convierte en una violación flagrante de los derechos constitucionales que me asisten.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y el derecho a acceder a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos

reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012). De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia: Por los hechos y razones ya expuestas la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA. DEBIDO PROCESO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto no tuvo en cuenta la documentación allegada.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones). Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad,

esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. **Convocatoria. La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** (Negrilla y subrayado fuera de contexto).

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso. En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a la accionada, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes. Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N°182636, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba. Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra la accionada, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción

afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir los derechos de la suscrita accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que me declara inadmitida para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Así que desde la declaración de inadmitido hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.

En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela. Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora. Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de

tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición). Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU179 de 2021: Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto: -

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos días las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de **Licenciada en Educación Básica Primaria, desde el año 2000 y Especialista en Administración de la Informática Educativa desde el año 2011 y me encuentro vinculada a la docencia desde el año 2006.** Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mí. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificada por mi capacidad y experiencia. Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

CNSC me desvinculo del proceso sin tener en cuenta la documentación anexada.

- **GRAVE:** La omisión de valorar adecuadamente la documentación adjuntada en su oportunidad y la imposibilidad de interponer recurso para que sea tenido en cuenta mi documentación, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave, en razón a que vulnera flagrantemente mis derechos. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC pueda vulnerar el debido proceso, igualdad, trabajo, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por

haber logrado un desempeño de superior al mínimo requerido. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es tener en cuenta la documentación anexada y validar las titulaciones correspondientes y la experiencia laboral aportada coherente para el cargo y OPEC en cuestión.

- **IMPOSTERGABLE:** La aceptación de la titulación presentada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz tener en cuenta la documentación arrojada desde el inicio del proceso. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021: Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en aras de prevenir un perjuicio irremediable, solicito se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD LIBRE se me permita continuar con las etapas subsiguientes en el concurso y sea citada a la entrevista como se está haciendo con los demás participante en el presente proceso para la provisión de cargos definitivos de docentes y directivos docentes.

V. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 y 40, en razón a que han sido VULNERADOS.

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, al debido proceso, igualdad, derecho a acceder y ocupar cargos públicos, y el derecho al

trabajo.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas tener en cuenta la documentación enviada en la oportunidad estipulada para tal fin.

TERCERO: En consecuencia, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, efectué la corrección en el **Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO** y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas, además de mi postulación cumplen con los parámetros normativos para la vacante de OPEC N°182636, Directivo Docente No rural, en la Secretaría de educación Departamental de Boyacá.

VI. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1) Título de profesional "Licenciada en Educación Básica Primaria.
- 2) Titulo de Especialización en Administración de la Informática Educativa.
- 3) Copia de mi Cédula de ciudadanía.
- 4) Acta de nombramiento
- 5) Certificado laboral como docente.

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VIII. JURAMENTO.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción alguna o similar sobre los mismos hechos y derechos ante la Justicia Ordinaria.

X. ANEXOS.

Los documentos aportados como prueba

XI. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones en el correo electrónico: [REDACTED] teléfono celular: [REDACTED]

Los accionados:

Comisión Nacional Del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atentamente,

LIDIA RUTH VARGAS ESPITIA
C.C. [REDACTED] – Boyacá